

NORMA:	ORDENANZA DE LA TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA		
FECHA APROBACIÓN :	13-06-06		
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:		30-06-2006	

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante establece la Tasa por Ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas y toldos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por la instalación de veladores con finalidad lucrativa, sujetos a concesión o autorización administrativa.

2. Se entenderá por ocupación de suelo de uso público municipal con veladores, la colocación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en frente de fachada o aledaños de establecimiento.

3. Se considerarán a todos los efectos incluidos en la zona de veladores, aquellos espacios que, como consecuencia de su instalación, queden inhabilitados al tránsito peatonal.

Artículo 3.- Devengo.

1. Se devenga la tasa desde el momento de otorgarse la correspondiente licencia, o desde que se realice el aprovechamiento, en caso de que se procediere sin la oportuna autorización, siendo su importe irreducible. En el supuesto de que no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el período autorizado por

causas imprevistas, o sobrevenidas imputables al propio Ayuntamiento, se procederá a la devolución de la tasa correspondiente al período no ocupado, computándose a estos efectos, como mes completo de ocupación las fracciones de mes de efectivo aprovechamiento.

2. Esta tasa es independiente y compatible con cualquier otra tasa por ocupación de vía pública que sea de aplicación en virtud de la normativa vigente.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la autorización para el aprovechamiento especial o quienes se beneficien del mismo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.-Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle	€x m2 x mes
1ª	3,63
2ª	2,90
3ª	2,54
4ª	2,18
5ª	1,09
Partidas rurales	0,76

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza para el caso específico de veladores que incluyan toldos, será la fijada en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle	€x m2 x mes
1ª	4,30
2ª	3,44
3ª	3,01
4ª	2,58
5ª	1,29
Partidas rurales	0,96

3.- Otros conceptos contributivos:

	Autorización	€x m lineal
Barras en Carnaval	190,00	11,27
Barras en Hogueras	190,00	11,27

Además del abono de la tasa por ocupación de la vía pública con barras, con motivo de las fiestas citadas, los interesados deberán depositar en las arcas municipales un fianza de 600 € para responder de los daños y perjuicios que se causen.

La misma fianza se podrá exigir en el supuesto de que se autoricen veladores para eventos de carácter lúdico-comercial en zonas puntuales de la ciudad.

Artículo 6º.- Categorías de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este municipio se clasifican en 5 categorías, según se determina en el índice de calles del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el mencionado índice, serán provisionalmente clasificadas como de cuarta categoría. Lo anterior no será de aplicación a los casos de cambio de denominación viaria.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

4. Los aprovechamientos realizados en parques, jardines, paseos o plazas municipales tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 7º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

1.- Los beneficiarios serán los únicos responsables de los daños que con motivo de los aprovechamientos autorizados en esta Ordenanza puedan ocasionarse sobre las personas o cosas, así como de los desperfectos que puedan producirse en el pavimento o instalaciones de la vía pública, quedando sujeto el beneficiario de la autorización al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los mismos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos autorizados.

2.- A los efectos señalados en el apartado anterior, se exigirá estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil general e incendios en vigor, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento del velador, la cual deberá presentarse en las oficinas del Departamento de Ocupación de Vía Pública, acompañada del pertinente recibo de pago del mismo, dentro de los 10 días siguientes a contar desde la fecha de expedición de la autorización, entendiéndose, en caso contrario, revocada la autorización concedida.

Artículo 8º.- Reglas de gestión.

1.- El ingreso de las cuotas derivadas de la aplicación de la presente ordenanza se efectuará utilizando el documento de declaración-liquidación, que se entrega en las dependencias del Departamento de Ocupación de Vía Pública, o que puede obtenerse en la página web del Ayuntamiento de Alicante, y se realizará en la Caja Municipal o en entidad de crédito (Caja o Banco) colaboradora en la recaudación de tributos municipales, dentro de los 30 días naturales siguientes a la autorización, y siempre antes del inicio del aprovechamiento. Las entidades de crédito colaboradoras se indican en el citado documento de declaración-liquidación.

2.- En los supuestos en que la solicitud de autorización de veladores sea por período anual, y sea solicitado expresamente por el interesado mediante la pertinente instancia, se permitirá el pago fraccionado de la cuota en dos partes, debiéndose abonar la segunda fracción del importe antes del 30 de junio del año correspondiente al aprovechamiento.

3. En el supuesto de iniciarse el aprovechamiento sin la obtención de la correspondiente autorización, o si la ocupación se realizase por mayor tiempo o superficie de los autorizados, los agentes de la Policía Local procederán a formular la oportuna denuncia. La expresada denuncia dará origen al expediente por la infracción cometida y simultáneamente, se utilizará para practicar la correspondiente liquidación, o bien, para practicar una liquidación complementaria por la diferencia entre la cuota satisfecha y la que corresponda, según los hechos y datos que consten en la denuncia.

A efectos de dichas liquidaciones se establecen las siguientes presunciones:

a) Que el tiempo de ocupación ha sido ininterrumpido durante el mes en el que se formule la denuncia.

b) Que la superficie ocupada ha sido la que conste en la denuncia, durante el mes en la que la misma se formule.

4. Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales generados.

5. Se proveerá a los titulares autorizados de una tarjeta identificativa que deberán exponer junto con el plano de detalle, en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, y que presentarán a los agentes de la autoridad que la reclamen. La expresada tarjeta será entregada en el momento de presentación de la póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios a que hace referencia el artículo siete de la presente Ordenanza.

6. En el supuesto de que proceda la constitución de fianza, ésta deberá depositarse con anterioridad a la expedición de la autorización, en los términos establecidos en el artículo cinco de esta Ordenanza.

7. El cese de la actividad con la consiguiente extinción de la licencia, en los términos previstos en el apartado anterior no supondrá, en ningún caso la devolución de las tasas ya devengadas.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En la tramitación de las licencias se observarán las prescripciones contenidas en la Ordenanza municipal reguladora de actividades temporales con finalidad diversa en la vía pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los casos de autorizaciones de ocupación de la vía pública que conlleven la instalación de un mobiliario específico, determinado por el Ayuntamiento, y para la compensación de la inversión realizada, la tarifa aplicable durante los ejercicios 2006, 2007 y 2008 será de:

1.1.- Para el año 2006 la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle	€x m2 x mes
1ª	1,82
2ª	1,45
3ª	1,27
4ª	1,09
5ª	0,55
Partidas rurales	0,38

2.1- Para el año 2006 la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza para el caso específico de veladores que incluyan toldos, será la fijada en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle	€x m2 x mes
1ª	2,15
2ª	1,72
3ª	1,51
4ª	1,29
5ª	0,65
Partidas rurales	0,48

1.2.- Para el año 2007 la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle	€x m2 x mes
1ª	2,36
2ª	1,89
3ª	1,65
4ª	1,42
5ª	0,71
Partidas rurales	0,49

2.2- Para el año 2007 la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza para el caso específico de veladores que incluyan toldos, será la fijada en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle	€x m2 x mes
1ª	2,80
2ª	2,24
3ª	1,96
4ª	1,68
5ª	0,84
Partidas rurales	0,62

1.3.- Para el año 2008 la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle	€x m2 x mes
1ª	3,09
2ª	2,47
3ª	2,16
4ª	1,85
5ª	0,93
Partidas rurales	0,65

2.3- Para el año 2008 la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza para el caso específico de veladores que incluyan toldos, será la fijada en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle	€x m2 x mes
1ª	3,66
2ª	2,92
3ª	2,56
4ª	2,19
5ª	1,10
Partidas rurales	0,82

A partir del 1º de enero de 2009, será de aplicación la tarifa establecida en el artículo 5º.1) y 5º.2) de esta Ordenanza.

Los obligados tributarios deberán solicitar la aplicación de las cuotas reducidas que se indican en esta Disposición Transitoria antes del 15 de junio de 2006, justificando que el cambio de mobiliario solicitado por la Concejalía de Ocupación de Vía Pública se ha llevado a efecto. La aplicación de las cuotas contenidas en esta Disposición Transitoria se aprobará por decreto de la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.